

## EL BRONCE DE LASCUTA: UN BALANCE HISTORIOGRAFICO

M. J. Hidalgo de la Vega

El decreto del general romano Emilio Paulo del año 189 a.C. sobre los habitantes de la Torre Lascutana se ha conservado en una inscripción en bronce<sup>1</sup>. Este Bronce de Lascuta, como se le conoce, es la inscripción romana más antigua que se encontró en la Península y constituye un resumen del texto original del decreto y probablemente realizado un siglo después<sup>2</sup>. Se descubrió en 1866 en la provincia de Cádiz, cerca de Alcalá de los Gazules<sup>3</sup>. Hay que tener en cuenta que este decreto está en relación con las sublevaciones acaecidas en el año 197 en los territorios dominados por los romanos. Se trata de un edicto fechado el 19 de enero del 189 a.C., dado por L. Paulo Emilio, pretor en el 191 a.C., año en el que obtuvo la provincia Ulterior (Liv. 36,2,6) bajo el consulado de P. Cornelio Escipión Nasica y de M. Acilio Glabrio. Este cargo le fue renovado, según Livio (37,2,11), para el año 190. La actividad de Paulo Emilio en Hispania tuvo una trayectoria salpicada de victorias y derrotas, según Tito Livio y Plutarco<sup>4</sup>. Tito Livio<sup>5</sup> afirma que en cierta ocasión fue vencido por los lusitanos en la ciudad de Lyco, quizás Ilugo, cerca de Cástulo<sup>6</sup>. Las pérdidas que ocasionaron las tropas lusitanas al ejército romano fueron importantes. Al año siguiente Emilio Paulo alistó en su ejército a soldados aliados de la Bética, persiguió a los lusitanos hasta forzarlos a enfrentarse en combate abierto y consiguió vencerlos por medio de un ordenado ataque de sus legiones<sup>7</sup>. Esta victoria sobre los lusitanos la obtuvo mientras esperaba a su sucesor L. Baebio en el gobierno de la provincia Ulterior (Liv. 37,57,5), y le hizo

1. CIL II 5041; I<sup>2</sup> 614; ILS, 15; T. L. Bruns, FIRA, p. 240; F. P. Girard, p. 172; Riccobono, *Leges*, p. 305; A. D'Ors, *Epigrafía jurídica de la España romana*. Madrid, 1953, pp. 349-352: *Utei quei Hastensium servei in turri Lascutana habitarent, leiberei essent, agrum oppidumqu(e), quod ea tempestate possedisent, item possidere habereque iousit, dum populus senatusque Romanus vellet.*

2. A. D'Ors, *op. cit.* p. 349.

3. E. Hübner, «Ein Decret des L. Aemilius Paulus», *Hermes*, 3, 1869, pp. 243-53; The. Mommsen, *Hermes*, 3, 1869, pp. 261-7; Jordan, *Hermes*, 1869, p. 458; M. Rodríguez Berlanga, *Los Bronces de Lascuta, Bonanza y Aljustrel*, Málaga, 1881; pp. 491 ss. Sobre recientes localizaciones del sitio donde se encontró el bronce, véase R. Corzo. «Sobre la localización de algunas cecas de la Bética», *Numisma*, 174-176, 1982, pp. 73 ss.

4. Liv. 36,39; Plut. *Aem. Paul.*, 4,1-3.

5. Liv. 36,38; 37,46,7; 37,57. Cf. A. Montenegro, *España Romana*, T. II de la *Historia de España de R. Menéndez Pidal*, Madrid, 1982, pp. 62 s.

6. Sobre estas cuestiones véase R. Thouvenot, *Essai sur la province romaine de Bétique*, Paris, 1973, pp. 112-113.

7. Plut. *Aem. Paul.*, 4,3; Liv. 37,57,7; sobre las campañas de Emilio Paulo véase G. Fatás, «Hispania entre Catón y Graco», *Hispania Antiqua*, V, 1975, pp. 284 s.

acreedor de un triunfo y de la calidad de *imperator*<sup>8</sup>, título militar que aparece en el decreto. Por tanto, el decreto objeto de análisis, debió de estar relacionado con el resultado de la victoria de Enero de 189 sobre los lusitanos<sup>9</sup>. De todas formas el prestigio de Emilio Paulo en Hispania debió de ser muy grande, ya que Livio (43,2,5) afirma que los hispanos lo nombraron *patronus* de la *causa Hispana* en el 161 a.C.

El contenido de la inscripción es el siguiente: El *imperator* L. Emilio, hijo de Lucio, decretó que los «esclavos» de los Hastienses que habitaran en la torre Lascutana (*utei qui Hastensium servei in turri Lascutana habitarent*) fuesen libres (*leiberei essent*); y mandó que el campo y la ciudad (*agrum oppidumque*) que poseyeran en aquel momento, los siguieran poseyendo y disfrutando (*item possidere habereque*), mientras fuera voluntad del pueblo y del senado romano».

Esta inscripción ha sido objeto de diversas interpretaciones desde el momento de su hallazgo, tanto por arqueólogos como por historiadores e historiadores del derecho. Lo que nos interesa destacar más que su análisis formal, son las distintas interpretaciones dadas en torno al contenido histórico del documento y la validez de tales interpretaciones para la comprensión de la organización económica de Andalucía en el momento de la conquista romana. Para E. Hübner<sup>10</sup> se trataría del despojo de parte del campo y de los *siervos públicos* de los Hastienses (*Hasta Regia*) que habitaban en la torre Lascutana; lo cual llevaría consigo que tres años más tarde, Hasta se rebelara junto con los lusitanos contra los romanos y fueran vencidos por el pretor Cayo Atinio *in agro Hastensi*; el *oppidum Hasta* fue conquistado por él, pero el pretor murió a causa de las heridas recibidas en el combate<sup>11</sup>.

Th. Mommsen<sup>12</sup> al ir profundizando en el carácter de estos «esclavos», comprendió que no se adecuaban a los esclavos públicos de tipo romano, sino que por su estado servil se podían comparar con los hilotas de Lacedemonia. Se hallarían, pues, como dependientes que poseían y trabajaban unas tierras en beneficio de una ciudad dominadora, que sería Hasta.

Rodríguez Berlanga<sup>13</sup> considera que este régimen de explotación puede tener un origen fenicio, introducido en la Bética por los colonos tirios que fueron tan frecuentes en esta región.

En 1933 publicó Haywood un artículo titulado «Some trace of serfdom in Cicero's day»<sup>14</sup>, en el que puso de manifiesto que la posesión de la tierra por los llamados *servei*, aunque no tuvieran la propiedad total de ella, podía dar la clave para considerar que debería de tratarse más de siervos que de esclavos, en el sentido de esclavitud romana clásica.

Posteriormente A. Schulten en las *Fontes*<sup>15</sup> dice que «P. Emilio después de la victoria (*imperator*) asignó a los esclavos de la ciudad Hasta un trozo del territorio de Hasta con una ciudadela, *turris Lascutana*, probablemente porque se lo merecían por haberle prestado servicios». Sitúa este lugar cerca de Alcalá de los Gazules, donde se encontró la inscripción.

Alvaro D'Ors en su *Epigrafía jurídica de la España Romana*, 1953, p. 351 s., hace una alusión a la interpretación de Mommsen de comparar a los lascustanos con los hilotas lacedemonios y considera el decreto como un acto de manumisión oficial<sup>16</sup>, por medio del

8. Liv. 37,58,5; «*Supplicationes deinde fuerunt ex senatus consulto, quod L. Aemilius in Hispania prospere rem publicam gessisset*». Según A. D'Ors se trata de un *triumphus in monte Albano*, *op. cit.*, p. 350; cf. País, *Fasti Triumphales* I, 146; Th. Mommsen, *Hermes*, 3, p. 265.

9. L. García Moreno, «Sobre el decreto de Paulo Emilio y la «*Turris Lascutana*», *Epigrafía Hispánica de Epoca Romano-Republicana*, Zaragoza 1986, p. 200, corrige la cronología transmitida por Livio al otoño del 190 a.C.

10. E. Hübner, *op. cit.*, p. 250 s.

11. Liv. 39, 21.

12. *Op. cit.*, p. 265.

13. *Los Bronces de Lascuta, Bonanza y Aljustrel*, Málaga, 1881, pp. 538 s.

14. *American Journal of Philology*, 1933, pp. 145-153.

15. F.H.A. III, 1935, pp. 201-2.

16. En este mismo sentido F. Marco Simón, «La *manumissio* oficial de Emilio Paulo en el marco de la política internacional romana del siglo II a.C.», *Epigrafía Hispánica de Epoca romano-republicana*, Zaragoza, 1986, p. 219.

cual declara *liberi* a los lascutanos que vivían como *servi* de los de Hasta. De esta forma, la manumisión de tales vasallos debilitaría las fuerzas de la ciudad al darles la libertad y además concederles tierras con una posesión en precario sobre ellas. La propiedad de la tierra sería de Roma, pero se concede la posesión a los indígenas. De todas formas, añade, que «aunque no es imposible que, en principio, Paulo Emilio les hubiera otorgado una inmunidad precaria, Lascuta aparece en Plinio como una ciudad estipendiaria, —*oppidum stipendiarium*—». Por otra parte, compara la manumisión de los lascutanos con «la manumisión oficial de esclavos públicos ibéricos», el *novum genus hominum* (Liv. 43,8) manumitido por Lucio Canuleyo en 171 a.C., al fundar la colonia latina de «libertos» en Carteya, y también con la manumisión de unos *oppidanorum servi* llevada a cabo por Sexto Pompeyo, según el *Bellum Hispaniense* 34,2. Se trataría así para D'Ors de una manumisión de tipo romano sobre esclavos públicos.

Bosch Gimpera y Aguado Bleye en la *España Romana*<sup>17</sup> de la *Historia de España* dirigida por Menéndez Pidal, explican la situación como la declaración de libertad de los esclavos que se encontraban en la fortaleza y que entraron al servicio de Roma. Esta fortaleza sería convertida en la colonia romana de libertinos llamada Lascuta.

Como podemos observar las interpretaciones son dispares y algunas de ellas como las de A. D'Ors, Bosch Gimpera y Aguado Bleye difíciles de sostener. No así las de Mommsen y Haywood que ven en estos esclavos de la *Turris Lascutania*, no a los esclavos clásicos, sino a unos hombres en estado de servidumbre; a pesar de todo hay diferencias entre las dos interpretaciones.

La misma inscripción vuelve a ser retomada por Ch. Saumagne<sup>18</sup> como punto de referencia a su estudio sobre la *deductio* de la colonia de Carteya, *colonia latina libertinorum*, en el 171 a.C. La fundación de esta colonia está descrita por Livio (43,8) de la forma siguiente: *Alia novi generis hominum ex Hispania legatio venit: ex militibus romanis et hispanis mulieribus, cum quibus connubium non esset natos se memorantes supra quattuor milia hominum orabant et sibi oppidum in quo habitarent daretur. Senatus decrevit: uti nomina sua apud Canuleium profiterentur; eorumque si quos manumisisset eos Carteam ad Oceanum deduci placere; qui Carteiensium domi manere vellent potestatem fore uti colonorum numero essent. Agro assignato, latinam esse coloniam, libertinorumque appellari.* Por el texto se deduce que la delegación que llegó a Roma en representación de un *novi generis hominum* formado por hijos de soldados romanos y de mujeres hispanas, con los que no habían contraído el *connubium*, pidió al Senado un *oppidum* en el que pudiesen establecerse. El autor hace un atrayente análisis de técnica jurídica sobre la respuesta que da el Senado. Por un lado, tienen que hacer una declaración nominativa —*nomina* de su identidad a Canuleyo, que es el pretor— gobernador, y a continuación se procedería a la realización de una *deductio* coloniaría en Carteya, cerca del mar. Por otra parte, los carteyenses que quisieran permanecer en su lugar de asentamiento, tendrían el derecho de exigir su inscripción entre los colonos. Por último, una vez que se haya repartido el territorio, la colonia sería latina y sería denominada colonia *libertinorum*. Según esta exégesis se puede perfectamente comprobar que en la *deductio* intervienen dos grupos humanos diferenciados sustancialmente, tanto por sus orígenes como por sus características sociales y políticas: los nacidos de soldados romanos y mujeres hispana, y la población indígena previamente asentada en el territorio y denominada «carteyanos». Partiendo de esta compleja realidad el Senado configura una nueva categoría de ciudad, según el derecho público romano, cuyos miembros serán a la vez libertos y latinos<sup>19</sup>. El primer colectivo era de condición esclava, dada su procedencia de una unión no reconocida jurídicamente como *connubium*, entre soldados romanos y mujeres hispana. Según el derecho matrimonial romano, *cum servis nullum est connubium*; y además «el que nace de la unión de un hombre libre y de una mujer esclava, es también esclavo». Por tanto,

17. *España Romana*, T. II, de la *Historia de España de Menéndez Pidal*, Madrid, 1955, 2.ª edición ampliada, pp. 70, 409 y 414.

18. Ch. Saumagne, *Le droit latin et les cités romaines sous l'Empire*, Paris, 1965, pp. 60-70.

19. Ch. Saumagne, *op. cit.*, p. 62.

como interpreta bien Saumagne las mujeres hispanas tenían la condición de esclavitud, condición que transmitieron a su descendencia. La autoridad del Senado expresada a través de Canuleyo manumitió a estos esclavos públicos y los hizo *liberti populi romani*<sup>20</sup> para llevar a cabo la fundación de la colonia. De ahí que los considerara como *novus genus*. El otro colectivo humano indígena, los Carteyenses, habrían sufrido una *deditio* por la que habrían perdido sus propiedades, que habrían pasado a ser patrimonio del *populus romanus*, y ellos en la práctica serían como esclavos *condicio dediticia*; aunque posteriormente y por medio de una *redditio* parcial, concedida por el Senado, pasen a la condición de *libertini dediticii*, como interpreta Saumagne<sup>21</sup>.

Para justificar y documentar su análisis jurídico, el autor se retrotrae en el tiempo y toma como punto de referencia documental el decreto de Emilio Paulo y su actuación con respecto a los habitantes de la Torre Lascutana<sup>22</sup>. Interpreta que en el momento en que Paulo Emilio da la libertad a los lascutanos, éstos eran esclavos de los hastienses. Los hastienses debían componer un *populus* capaz de ejercer sus leyes propias, «un tipo de *mancipium* colectivo o individual, sobre un grupo de *familiae* esclavas, asentadas en un tipo de *ager publicus* peregrino», que explotaban en interés comunitario de los hastienses. Para Saumagne el origen de la condición de esta servidumbre que tenían los lascutanos se debería a un hecho de guerra. También considera como posible el que los hastenses hubiesen sojuzgado a alguna fracción de tribu y le hubiese conferido una condición semejante a la que los Romanos imponían a sus *dediticii*.

Por otra parte, a causa de la guerra los habitantes de Hasta tienen que capitular ante Emilio Paulo y efectúan la *deditio* de sus personas y de sus bienes, incluidos los esclavos, que pasan a ser propiedad del *populus romanus*. Ahora bien, Emilio Paulo por medio de este decreto acuerda una *redditio* parcial en las personas y en los bienes de los hastenses, reservándose «estos grupos de esclavos rurales, que seguirán trabajando estos *agri* declarados, en esta ocasión, *publici*, y que ellos utilizarán y poseerán por cuenta de su nuevo señor el pueblo romano»<sup>23</sup>, y además les confiere la manumisión asumiendo la condición de *libertini cives romani*.

De esta forma la *Torris Lascutana* se convierte, por el análisis de Saumagne, en el primer *oppidum libertinorum Lati donatum*, y un antecedente que prefigura ya la posterior *colonia latina libertinorum* de Carteya<sup>24</sup>. Sin embargo, el autor no tiene en cuenta que posteriormente la *Torris Lascutana* aparece en Plinio como una *civitas stipendiaria* y, por tanto, lo que hace es trasladar al ejemplo de Lascuta el status de *libertini* que él explica y justifica para Carteya, y, de esta forma, tener una mayor apoyatura documental a nivel de técnica jurídica. En este sentido lleva a las últimas consecuencias la comparación que ya D'Ors había esbozado anteriormente y que consideramos difícil de sostener.

El profesor M. Vigil en 1973<sup>25</sup> se enfrentó con este decreto del 189 a.C., dado por Paulo Emilio; y su análisis sugerente y riguroso ha servido para aportar más luz a la comprensión de la sociedad del sur peninsular en el momento de su conquista por Roma y su consolidación. Al mismo tiempo ha posibilitado que otros investigadores españoles desarrollasen diversas líneas de investigación y estudios más amplios en zonas concretas del sur de España, constituyendo, de esta manera, su análisis un punto de inflexión en la historiografía sobre este documento y sobre la organización económica y social de los pueblos pre-romanos del sur de la península que habían pertenecido con anterioridad al reino de Tartessos.

Lo primero que observa y valora M. Vigil es que no se trata de esclavos del tipo clásico griego o romano, sino que su condición es más bien la de servidumbre, como habían observado Mommsen, al compararlos con los hilotas, y Haywood al considerarlos como

20. Ch. Saumagne, *op. cit.*, p. 64.

21. Ch. Saumagne, *op. cit.*, pp. 68 ss.

22. Ch. Saumagne, *op. cit.*, pp. 65 ss.

23. Ch. Saumagne, *op. cit.*, p. 66.

24. Ch. Saumagne, *op. cit.*, p. 67.

25. *Historia de España Alfaguara. Edad Antigua*, Vol. I, Madrid, 1973, 1.ª edic. pp. 250-52.

siervos. Por ello, no cree que «haya que comparar este caso con el de los libertos con que se fundó *Carteia* ni con los *servi oppidanorum* manumitidos por Sexto Pompeyo, pues en el primer caso se trata de hijos de soldados romanos y mujeres indígenas, no libres, por lo tanto, según el derecho romano, y en el segundo caso hay una referencia indudable a esclavos públicos de tipo roman»<sup>26</sup>.

Muy recientemente en 1981 el Prof. de Oxford G.E.M. de Ste. Croix, en su libro *The Class Struggle in the Ancient Greek World*<sup>27</sup>, insiste en la interpretación de Haywood en el sentido de que se trata de una forma de servidumbre y no de esclavitud, y a este respecto compara los *servi* de Lascuta con la condición del *servus quasi colonus* germano descrito por Tácito<sup>28</sup>. Textualmente Ste. Croix dice: «El uso de la palabra técnica *servi* me parece que demuestra que los lascutanos no fueron hechos *liberi* meramente en el sentido de que «fueron sustraídos al control de los hastenses».

Ahora bien, la situación no es tan simple, ya que los *servi* que habitaban la torre Lascutana, como se expresa en la inscripción, poseían un *oppidum*, y un *ager*, es decir, poseían una ciudad en el sentido de un recinto edificado y el campo unido a él; que es el modelo típico —espacial y político— de construirse la ciudad antigua, en la cual la parte urbanizada y el campo estaban estrechamente unidos; así, por ejemplo, en Roma se expresa en la fórmula *urbs et ager Romanus*. Quizás se pudiera pensar que el redactor del decreto está pensando en términos técnicos de derecho romano: *servi*, *liberi*, *oppidum*, *áger*... y en algunos aspectos debe haber algo de esto. Sobre estas cuestiones es esclarecedor el estudio que Pierangelo Catalano hace<sup>29</sup>.

Por tanto, es importante que estos *servi* de Hasta posean una ciudad y su territorio y que Paulo Emilio les permita poseerlos y disfrutarlos, haciéndolos libres de Hasta. Esta situación indica, como ya expresó M. Vigil, que se trata «de los habitantes de la ciudad en su conjunto». Además «su situación de dependencia servil y no de esclavos respecto de la ciudad de Hasta debía de ser una forma de relación económica, social y jurídica peculiar de los pueblos del Sur de la Península»<sup>30</sup>. Tomando como base y siguiendo esta interpretación J. Mangas realizó un detallado estudio sobre lo que el llama «servidumbre comunitaria», forma de dependencia que según el autor se extendería por la Bética prerromana e incluso en el área ibérica se darían formas de dependencia análogas, y que presenta muchas similitudes con situaciones de otras zonas de la cuenca del Mediterráneo<sup>31</sup>.

En los momentos en que se redactó la inscripción objeto de nuestro análisis, se sabe que existían reyes o reyezuelos que dominaban varias ciudades<sup>32</sup>, como Culchas y Luxino. Culchas aparece aliado de Escipión antes de la batalla de Ilipa y reinando en el 206 a.C., según Livio<sup>33</sup>, sobre veintiocho ciudades —*oppida*—, y puede facilitar al general romano dos mil infantes y cuatrocientos jinetes. En cambio posteriormente, en el año 197 a.C., aparece el mismo personaje actuando, junto con Luxino, pero con dominio tan sólo sobre

26. *op. cit.*, p. 251.

27. *The class struggle in the Ancient Greek world*, Oxford, 1981, p. 667, n. 48.

28. *Germ.* 25.1.

29. «Aspetti spaziali del sistema giuridico-religioso romano. *Mundus, templum, urbs, ager, Latium, Italia*», *A.N.D.R.W.*, II, 16.1, pp. 442-551, especialmente pp. 488-98.

30. *Op. cit.*, p. 251.

31. «Servidumbre comunitaria en la Bética prerromana», *Memorias de H.<sup>a</sup> Antigua I*, Oviedo, 1977, pp. 151-59; Id., *España Romana*, T. II, de la *Historia de España de R. Menéndez Pidal*, Madrid, 1982, pp. 30,45.

32. Apiano, *Ib.* 5; Liv. 28,12,13 (*F.H.A.* III, 135). Sobre esta problemática véase, J. Caro Baroja, «La realeza y los reyes en la España antigua», *Estudios sobre la España Antigua*, Cuadernos de la Fundación Pastor, 17, Madrid, 1971, pp. 51-159; F. Presedo, *Historia de España Antigua*. T. I. Ed. Cátedra, Madrid, 1980, pp. 185 ss.; R. López Domech «Sobre Reyes, Reyezuelos y caudillos militares en la protohistoria hispana», *Studia Historica*, IV-V, Homenaje al Prof. Marcelo Vigil (I), Salamanca, 1987, pp. 19-22.

33. Livio, 28,13,3 (*F.H.A.* III, 135-136): *ad Culcham duodetriginta oppidis regnantem*.

diecisiete ciudades<sup>34</sup>. Ambos son ahora rebeldes a Roma y son calificados por Livio como régulos o reyezuelos. Sobre Luxino, se dice que tenía en su poder las ciudades de Carmo y Bardo<sup>35</sup>. Estos régulos se sublevaron contra Roma por incumplimiento por parte de ésta de los tratados realizados<sup>36</sup>.

Se podría deducir, por tanto, como ya esbozó M. Vigil<sup>37</sup> que en la Turdetania se constata el fenómeno del dominio de unas ciudades por otras, o del rey de una ciudad sobre otras ciudades cuyos habitantes quedarían en situación de servidumbre, habitando sus antiguos centros urbanos y trabajando sus campos en beneficio de la ciudad preponderante, aunque no sepamos si éstas tenían rey o reyezuelo. Este fenómeno plantea, pues, una situación peculiar: la sumisión de unas ciudades por otras con un carácter de servidumbre y «que sería asimilado por los romanos a su régimen de esclavitud»<sup>38</sup>.

No consideramos acertada la interpretación que últimamente ha desarrollado el Prof. García Moreno sobre estas cuestiones<sup>39</sup>; además de hacer una comparación jurídicamente incorrecta entre los *libertinorum* de Carteya y la Torre Lascutana, considera que sus habitantes pertenecerían a comunidades en estado de servidumbre que, según el autor y sin que aporte prueba alguna, «se remontaría claramente a Cartago, que las había creado en su área de dominación hispánica». Por ello, no se trataría para L. García Moreno de un tipo de servidumbre turdetana sino púnica. Esta interpretación se puede relacionar con la que dio Rodríguez Berlanga en su momento.

Para los romanos sería esencial deshacer o transformar este sistema político-económico, ya que estas unidades de tipo político podían presentarse como centros de poder que no permitieran la consolidación de la dominación romana. Lo mismo sucedería en otras regiones de la Península, en las que los romanos lograrán eliminar las unidades políticas más amplias que podían poner en peligro su dominio. De hecho, Lascuta, ya fuera una ciudad o un recinto con una guarnición<sup>40</sup>, pero con un territorio y unos habitantes siervos de Hasta, acuñaría más tarde la moneda propia con caracteres libio-fenicios<sup>41</sup> y en Plinio (*N. H.*, 3,15) aparecerá como una ciudad estependiaria de la Bética.

¿Qué antecedentes pudieron tener estos regímenes monárquicos con ciudades sometidas en servidumbre, cuya existencia se puede observar a fines del siglo III y a comienzos del siglo II a.C.? Posiblemente sea aventurado remontarse a épocas muy anteriores, pero como exponía M. Vigil en el año 1973<sup>42</sup> quizás se encuentre una alusión a estos regímenes en una referencia al rey legendario Habis de Tartessos, que ha sido transmitida por Justino (44,4,13) en su resumen de la obra de Trogo Pompeyo: «*Ab hoc et ministeria servilia populo interdicta et plebs in septem urbes divisa est*». El mismo Prof. Vigil explica que según estas noticias

34. Livio, 33,21,6 (*F.H.A.* III, 175): *Ingens in Hispania ulteriore coortum est bellum... notus consu-rrectura*.

35. Livio, 33,21,7.

36. J. Caro Baroja, *op. cit.*, pp. 130 s.

37. M. Vigil, *op. cit.*, p. 252. Esta interpretación fue desarrollada posteriormente por J. Mangas, *op. cit.*, pp. 156 ss. También en el mismo sentido e incorporando un análisis teórico, A. Ruíz Rodríguez-M. Molinos, «Tribus y ciudades: Planteamiento de un sistema de contradicciones en la estructura del estado de los pueblos ibéricos del Sur de la Península Ibérica», *Studia Historica*, VI, Homenaje al Prof. Marcelo Vigil (II), Salamanca, 1988, pp. 53-60.

38. M. Vigil, *op. cit.*, p. 252.

39. Sobre el decreto de Paulo Emilio y la «Turrís Lascutana», *Epigrafía hispánica de época romano-republicana*, Zaragoza, 1986, pp. 213-217.

40. Sobre el carácter y la localización de la *Turrís Lascutana* véase J. Fortea-J. Bernier, *Recintos y fortificaciones ibéricas en la Bética*, Salamanca, 1970, pp. 127 s.; 134 ss.; J. Mangas, *op. cit.*, pp. 155 ss.; R. Corzo, «Sobre la localización de algunas cecas de la Bética», *Numisma*, 174-176, 1982, pp. 73 ss.

41. Sobre esta cuestión véase A. Beltran, «Sobre las acuñaciones de Lascuta», *Numisma*, 4, 1954; J. M. Sola-Solé, *El alfabeto monetario de los cecas libiofenicios*, Barcelona, 1980; R. Corzo, *op. cit.*, pp. 72 ss.

42. M. Vigil, *op. cit.*, pp. 250-253. Esta misma idea es seguida y ampliada por J. Mangas, *op. cit.*, pp. 156 ss.

de Justino el rey legendario *Habis* prohibió el trabajo servil o esclavo —*ministeria servilia*— al *populus*, la nobleza, y dividió al resto de la población, la plebe, —*plebs*—, en siete ciudades, —*urbes*—<sup>43</sup>. A esta población no se le prohibían los trabajos serviles y su situación creemos que puede expresar una similitud con la de la plebe de la época arcaica de la República, cuando ésta no tenía derechos reconocidos legalmente.

A. Schulten<sup>44</sup> al analizar el texto de Justino pretendió corregir *urbes* por *ordines*, que sería más lógico si se trataba de una división de la sociedad por estamentos o castas<sup>45</sup>. Caro Baroja ha tratado este problema de forma lúcida, aunque no llegue a una postura definida, ya que, si bien considera que no sería extraño que Tartessos hubiese estado dividido en *ordines*, posteriormente no acepta la corrección de Schulten aludida<sup>46</sup>.

Vista la situación política de monarquías con ciudades sometidas unas por otras en la época de la conquista romana, como sistema generalizado en Andalucía, no es de extrañar, como puso de manifiesto el Prof. Vigil, que Justino con las siete ciudades —*urbes*— en que fue dividida la plebe, esté aludiendo a este sistema político. Ahora bien, que se refiera directamente a Tartessos o a los estados que surgieran de este imperio sería muy difícil de afirmar. Trogo Pompeyo debió de basarse en tradiciones locales transmitidas por historiadores o anticuarios griegos, y quizá éstos trasladaron simplemente a una época mítica la realidad política que conocían de los siglos III y II a.C.

Consideramos que ha sido, pues, esta lectura dialéctica de los textos históricos y de los documentos arqueológicos lo que ha permitido al Prof. M. Vigil aportar esta interpretación histórica sobre el conocido Bronce de Lascuta, interpretación que esperamos que con estas precisiones desarrolladas en estas páginas siga contribuyendo, a una mejor comprensión de la sociedad del Sur de España en el momento de su conquista por Roma.

43. *op. cit.*, p. 250.

44. *Tartessos*, 1.<sup>a</sup> ed., Madrid, 1922, p. 157; *F.H.A.* III, p. 353.

45. Autores antiguos hablan de la división de pueblos en *ordines*: Estr. XV, 1, 38-40; Herod. II 164; Diod. I. 173-174.

46. *op. cit.*, pp. 121 ss.